

SECCIÓN 2.^a OTRAS ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE ÁMBITO ESTATAL
O SUPRAUTONÓMICO A DESARROLLAR CON CARGO AL FONDO
DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 7. Otras actividades de ámbito estatal o suprautónomico a desarrollar con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación.

La Secretaría de Estado de la Seguridad Social, en el marco de sus competencias y con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, podrá igualmente realizar trabajos de análisis e investigación relacionados con las contingencias profesionales, o llevarlos a cabo con otras administraciones públicas e instituciones, a través de los instrumentos jurídicos que en cada caso procedan, con arreglo a las fórmulas que se habiliten al efecto.

CAPÍTULO IV

Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 8. Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de los fines de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, se realizarán aportaciones patrimoniales a ésta con cargo al 80 por ciento del exceso de excedentes de la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social ingresado en el Banco de España a disposición de este Ministerio.

2. La cuantía de dichas aportaciones se fijará anualmente por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el exceso de excedentes generado por las mutuas en el último ejercicio, y sin que dicha aportación pueda rebasar el límite de veinticinco millones de euros.

Artículo 9. Autorización de las aportaciones.

La autorización para la entrega de las aportaciones corresponderá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. A tal efecto, antes del día 15 de diciembre de cada año, la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales formulará la solicitud de entrega de la aportación ante la mencionada Dirección General, acompañada del plan detallado de actividades a desarrollar con dicha aportación en el ejercicio siguiente.

Artículo 10. Justificación de la aplicación de las aportaciones.

Antes del día 30 de junio del año siguiente a aquel al que corresponda la aportación, la fundación justificará a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la aplicación de la aportación correspondiente al ejercicio anterior, a la que acompañará una memoria de las actividades desarrolladas en dicho año, junto con el resultado de los controles de evaluación o de calidad que se establezcan.

Disposición transitoria única. Aportación a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales para el año 2006.

La cuantía de la aportación a efectuar a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales para el año 2006, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, se fija en la suma de veinticinco millones de euros.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden y, expresamente, la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Secretario de Estado de la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 2006.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

20766 *ORDEN MAM/3624/2006, de 17 de noviembre, por la que se modifican el Anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril y la Orden de 12 junio de 2001, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.*

La Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

La disposición final única del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha ley, contiene una habilitación de desarrollo, a favor del titular del Ministerio de Medio Ambiente, para dictar las disposiciones necesarias para adaptar los anejos del reglamento a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria.

Posteriormente la Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por la que se modifica la 94/62/CE, ha ampliado la definición de envase contenida en el artículo 3.1 mediante la introduc-

ción de nuevos criterios, que son ilustrados con la inclusión de ejemplos en el anexo de la norma.

La incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, se ha llevado a cabo a través de dos disposiciones diferentes:

Mediante el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, y por el que se modifica el Reglamento para su desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, se ha incorporado la mayor parte del contenido de la directiva.

Por lo que respecta a los nuevos criterios para la definición de envase, ha sido necesario modificar la Ley 11/1997, de 24 de abril. Con el fin de no demorar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del derecho comunitario, esta modificación se ha efectuado mediante la inclusión de la disposición final quinta de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Para completar la incorporación a nuestro ordenamiento se requiere agregar los ejemplos ilustrativos de los criterios interpretativos de la definición de envases contenidos en el anexo de la Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004. Con este fin y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final única, procede modificar el Anejo 1 («Productos que no tienen la consideración de envase») del Reglamento para el desarrollo y la ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril.

Por otra parte, la Decisión 2001/171/CE de la Comisión, de 19 de febrero de 2001, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases estableció, en su artículo 3, que los envases de vidrio podrían superar el límite de 100 ppm en peso establecido en el artículo 11 de la Directiva 94/62/CE después del 30 de junio de 2001, siempre que se cumplieren determinadas condiciones. El artículo 6 de la decisión dispuso su expiración el 30 de junio de 2006, a menos que se prorrogase su período de aplicación. Esta prórroga se ha producido con carácter indefinido mediante la aprobación de la Decisión 2006/340/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2006.

La Orden de 12 junio de 2001 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, ha reproducido el contenido de la Decisión 2001/171/CE, estableciendo en el apartado quinto su plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 2006.

Se hace por tanto necesario modificar esta orden con el fin de suprimir dicho plazo de vigencia, de acuerdo con la decisión de la Comisión recientemente adoptada.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español y del artículo 16 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre.

En su virtud dispongo:

Artículo primero. *Modificación del Anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.*

El Anejo 1 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«ANEJO 1

Ejemplos ilustrativos de la interpretación de la definición de envase

Son ejemplos ilustrativos de la interpretación de la definición de envase contenida en el segundo párrafo del artículo 2.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, los siguientes:

Se consideran envases:

Cajas de dulces.

Película o lámina de envoltura de cajas de CD.

No se consideran envases:

Las macetas previstas para que las plantas permanezcan en ellas durante su vida.

Cajas de herramientas.

Bolsas de té.

Capas de cera que envuelven el queso.

Pieles de salchichas o embutidos.

Son ejemplos ilustrativos de la interpretación de la definición de envase contenida en el tercer párrafo del artículo 2.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, los siguientes:

Se consideran envases, si han sido diseñados y destinados a ser llenados en el punto de venta:

Bolsas de papel o plástico.

Platos y vasos desechables.

Películas o láminas para envolver.

Bolsitas para bocadillos.

Papel de aluminio.

No se consideran envases:

Removedores.

Cubiertos desechables.

Son ejemplos ilustrativos de la interpretación de la definición de envase contenida en el cuarto párrafo del artículo 2.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, los siguientes:

Se consideran envases:

Etiquetas colgadas directamente del producto o atadas a él.

Se consideran parte de envases:

Cepillos de rímel que forman parte del cierre del envase.

Etiquetas adhesivas sujetas a otro artículo de envasado.

Grapas.

Fundas de plástico.

Dispositivos de dosificación que forman parte del cierre de los envases de detergentes.»

Artículo segundo. *Modificación de la Orden de 12 junio de 2001 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril.*

Se suprime el apartado quinto de la Orden de 12 junio de 2001 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de noviembre de 2006.—La Ministra de Medio Ambiente, Cristina Narbona Ruiz.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

20767 LEY 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Preámbulo

Título I. Del ámbito de aplicación y del régimen de la Hacienda Pública de Cantabria.

Capítulo I. Ámbito de aplicación y organización del sector público autonómico.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Sector público administrativo, empresarial y fundacional.

Artículo 4. Régimen jurídico.

Capítulo II. Del régimen de la Hacienda Pública autonómica.

Sección 1.ª Derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. La Hacienda Pública autonómica. Concepto.

Artículo 6. Derechos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7. Administración de los derechos de la Hacienda Pública autonómica.

Artículo 8. Límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Pública autonómica.

Artículo 9. Acciones en defensa de los derechos de la Hacienda Pública autonómica.

Sección 2.ª Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Normas generales.

Artículo 11. Prerrogativas en la gestión de los derechos de naturaleza pública.

Artículo 12. Derechos de naturaleza pública y procesos concursales.

Artículo 13. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública autonómica.

Artículo 14. Procedimiento administrativo de apremio: tramitación y suspensión.

Artículo 15. Intereses de demora.

Artículo 16. Extinción de deudas por compensación.

Artículo 17. Extinción por prescripción de los créditos de la Hacienda Pública autonómica.

Artículo 18. Gestión de derechos de naturaleza pública de las entidades del sector público autonómico no integrantes de la Hacienda Pública autonómica.

Sección 3.ª Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública autonómica.

Artículo 19. Derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública autonómica.

Sección 4.ª De las obligaciones de la Hacienda Pública autonómica.

Artículo 20. Fuentes de las obligaciones.

Artículo 21. Exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 22. Intereses de demora.

Artículo 23. Inembargabilidad de los bienes patrimoniales.

Artículo 24. Extinción de las obligaciones.

Artículo 25. Prescripción de las obligaciones.

Título II. De los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Capítulo I. Principios y reglas de programación y gestión presupuestaria.

Artículo 26. Principios y reglas de programación presupuestaria.

Artículo 27. Principios y reglas de gestión presupuestaria.

Capítulo II. Programación Presupuestaria y Objetivo de Estabilidad.

Artículo 28. Escenarios presupuestarios plurianuales y objetivo de estabilidad.

Artículo 29. Programas plurianuales de las Consejerías.

Artículo 30. Asignación presupuestaria y objetivos.

Capítulo III. Contenido, elaboración y estructura.

Sección 1.ª Contenido y principios de ordenación.

Artículo 31. Definición.

Artículo 32. Alcance subjetivo y contenido.

Artículo 33. Ámbito temporal.

Artículo 34. Los créditos presupuestarios.

Artículo 35. Los programas presupuestarios.

Sección 2.ª Elaboración del Presupuesto.

Artículo 36. Procedimiento de elaboración.

Artículo 37. Remisión al Parlamento de Cantabria.

Artículo 38. Prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Sección 3.ª Estructuras presupuestarias.

Artículo 39. Estructura de los Presupuestos del sector público autonómico.